

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 12-2013 LIMA

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de mayo de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Juan Luis Zevallos Barreda contra la resolución del veintiséis de octubre de dos mil once -fojas ciento veintinueve-, que declaró infundado el remedio procesal de nulidad formulado por el imputado; y contra la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil doce -fojas ciento cuarenta- que revocó la resolución del diez de setiembre de dos mil doce -fojas cuarenta y siete- que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el recurrente; y; CONSIDERANDO:

Primero: La defensa técnica del encausado Zevallos Barreda al interponer su recurso de casación de fojas ciento sesenta y cuatro -contra la resolución del veintiséis de octubre de dos mil once-, invoca la causal contenida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que señala: "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de Lalguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida aplicación de dichas garantías", y la casación excepcional, establecido en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que señala: "excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina juțisprudencial"; alegando que la Sala Penal de Apelaciones, al permitir que el fiscal coordinador, que adolece de capacidad procesal para un caso concreto, impugne una decisión que le favorecía abiertamente, infringió las mínimas reglas que informan la impugnación, generando un panorama de inseguridad jurídica. De otro lado, al interponer su recurso de casación de fojas ciento ochenta -contra la resolución del veintinueve de noviembre de



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 12-2013 LIMA

dos mil doce- invoca la casación excepcional, establecido en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que señala: "excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; alegando que la Sala Penal de Apelaciones al revocar la resolución que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, planteada por su persona, realizó una interpretación errónea del artículo trescientos cincuenta, inciso "b" del código Procesal Penal, pues a su criterio existe la posibilidad de plantear recurso de casación utilizando otros fundamentos, además, sostiene que es necesario que la Sala Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a la interpretación que debe darse al inciso "b" del artículo trescientos cincuenta y uno del Código Procesal Penal.

segundo: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Tercero: Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.





# SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 12-2013 LIMA

cuarto: En el caso de autos se advierte que el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de cohecho activo genérico, ilícito previsto y penado en articulo trescientos noventa y siete del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el hecho ilícito no alcanza el criterio de summa poena establecido en la norma procesal; sin embargo, el recurrente invocó la casación excepcional, prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por la cual cualquier resolución es susceptible de casación siempre que se considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto: Además, cuando se invoque la casación excepcional, conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por tanto, no todo asunto sometido a análisis de la Corte Suprema puede ser de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino que sólo lo serán aquellas materias que resulten diáfanas u oscuras, las cuales por su naturaleza puedan significar que existan dudas en torno a su interpretación. Asimismo, también podrán serlo aquellas interpretaciones contradictorias, tanto de la norma adjetiva como sustantiva, entre otras. En ese sentido, debe precisarse, respecto al primer motivo de casación, que no resulta de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues resulta evidente que el Fiscal Coordinador no sólo tiene funciones meramente administrativas, sino que también posee funciones de dirección sobre el equipo de fiscales que coordina, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Resolución Nº 242-2007-MP-FN, los Fiscales Provinciales Coordinadores del Código Procesal penal pueden: "Asignar los casos al Fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de los mismos, debiendo conocer los casos más importantes o emblemáticos de acuerdo a su criterio o disposición del Fiscal Superior Coordinador". Si el Fiscal Coordinador puede encargarse del conocimiento de los casos emblemáticos o los más importantes, puede supervisar el seguimiento de los casos; entonces con la misma razón puede tomar acciones concretas dentro de los casos, por ende, sí posee la capacidad procesal para realizar actos concretos como es el decidir si ha de



# SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 12-2013 LIMA

l'impugnarse o no una determinada resolución. Por estas consideraciones éste Supremo Tribunal considera que respecto a dicho extremo debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sexto: Respecto al segundo objeto materia de casación, tampoco resulta de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, toda vez que, el artículo trescientos cincuenta, numeral uno, literal b, establece que las partes podrán: "deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos". Al respecto, la interpretación de este artículo no reviste tampoco de mayor complejidad. El artículo citado señala que las partes podrán interponer medios de defensa cuando haya sido planteada la acusación, siempre y cuando estos medios de defensa no hubieran sido planteados con anterioridad, o -en caso de que ello uera así- se funden en hechos nuevos. El fundamento del nuevo planteamiento del medio de defensa se basa en una variación del objeto del proceso, el cual pudo haber sido realizado como consecuencia de la introducción de nuevos hechos en el proceso penal.

Sétimo: En tal sentido el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisible el recurso de casación si no cumple con los requisitos preestablecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no es suficiente que se cumpla con el presupuesto señalado en el tercer considerando, sino también con los demás que prescribe la norma procesal, circunstancia que no se cumplió en el presente caso, como se ha advertido en los considerandos precedentes.

octavo: El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las ouales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 12-2013 LIMA

### DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Juan Luis Zevallos Barreda contra la resolución del veintiséis de octubre de dos mil once -fojas ciento veintinueve-, que declaró infundado el remedio procesal de nulidad que formuló en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado; II. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del citado recurrente contra la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil doce -fojas ciento cuarenta- que revocó la resolución del diez de setiembre de dos mil doce -fojas cuarenta y siete- que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el recurrente en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado. III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. IV. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. V. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JPP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 4 NOV 2013